



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA

El Pleno del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra aprobó provisionalmente, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2024, la modificación de la Ordenanza fiscal número 2, reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos. Dicho acuerdo de aprobación provisional fue publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo número 217, de fecha de 12 de noviembre de 2024.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal número 2, reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA NÚM. 02

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS (ART. 20.4 s) LHL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.- EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de parcelas, solares, viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, locales comerciales y de servicios (con o sin actividad), profesionales, artísticas, hipermercados, supermercados, pescaderías, carnicerías y otros similares, VUT, casas rurales y hoteles, hostales y pensiones, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.



2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3. Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

- Los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector.

- Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

6. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los bienes inmuebles utilizados o disfrutados por el contribuyente en el momento del devengo de la tasa, que podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 5.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.



V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

EPÍGRAFE		CUOTA ANUAL
1	VIVIENDAS	135 euros
2	VIVIENDAS PINAR VILLERICHE	135 euros
3	PARCELAS, SOLARES Y LOCALES EN BRUTO	60 euros
4	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS (Con y sin actividad)	250 euros
5	BARES, CAFETERÍAS Y RESTURANTES	
	SUPERFICIE HASTA 250 m2.	270 euros
	SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m2.	350 euros
6	HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS Y OTROS SIMILARES	
	SUPERFICIE HASTA 250 m2.	320 euros
	SUPERFICIE SUPERIOR A 250 m2.	400 euros
7	VUT Y CASAS RURALES	250 euros
8	INDUSTRIAS CON FABRICACIÓN	450 euros
9	HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES	320 euros

No obstante, se podrá negociar, de manera alternativa, con la E.U.C.C. El Pinar de Villeriche el pago del recibo conjunto por el importe total de los servicios prestados y gastos que se devenguen con ocasión de su desarrollo.
Asimismo, se establecen las siguientes tarifas, que se abonarán mediante autoliquidación:
• Alta inicial: 100,00€
• Cambio de titularidad: 50,00€
Las cuotas señaladas en la Tarifas anteriores tienen carácter irreducible.

VI.- DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las solares, parcelas, viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, excepto cuando se trate de Licencias de primera ocupación. En este caso el devengo se producirá en el momento de la concesión de la licencia o de alta de la actividad. En este caso, el período impositivo abarcará desde ese momento hasta el final del período impositivo.

VII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1. La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, la declaración censal en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y/o la Licencia de Apertura conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando, al efecto dentro de los treinta días naturales siguientes, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual, entendiéndose iniciada la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes a los inmuebles afectos a la realización de la actividad económica, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio.
2. Las modificaciones en la situación tributaria conlleva la obligación del contribuyente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su efecto, de formalizar su comunicación, presentando la correspondiente declaración. Las modificaciones serán tomadas en consideración en la liquidación correspondiente al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación al Ayuntamiento. A estos efectos



se considerarán modificaciones tributarias las mismas establecidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

5. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

6. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

7. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

8. El padrón o matrícula se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

IX.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 10º

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los empresarios que realicen actividades que generen un volumen de residuos a todas luces excesivo respecto al habitual de una actividad de similares características deberán proveerse de contenedores adecuados, de acuerdo con los normalizados que en su momento les indique el Ayuntamiento. Estos contenedores los guardarán durante el día en su establecimiento, sacándolos al exterior a partir del horario establecido para su recogida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORD.	FECHA DE PLENO		PUBLICACIÓN BOP				ENTRADA EN VIGOR
Nº	APROBAC.	MODIFIC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
2	30/10/1998		258	10/11/1998	295	26/12/1998	01/01/1999
2		11/10/2001	245	24/10/2001	286	14/12/2001	01/01/2002
2		14/06/2012	143	25/06/2012	--	---	
2		05/07/2012	170	26/07/2012	244	23/10/2012	24/10/2012
2		11/11/2024					

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Numancia de la Sagra, 27 de diciembre de 2024.- El Alcalde, Juan Carlos Sánchez Trujillo.

Nº.I.-7295